

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**PÉRDIDA DE CREDENCIAL DE DIPUTADO POR VIOLACIÓN DEL  
PRINCIPIO DE PROBIDAD, MEDIANTE REFORMA DEL  
ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y  
VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.º 19.117**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## PROYECTO DE LEY

### PÉRDIDA DE CREDENCIAL DE DIPUTADO POR VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROBIDAD, MEDIANTE REFORMA DEL ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Expediente N°. 19.117

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La *"Convención Interamericana contra la Corrupción"* fue suscrita en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996. Nuestro país ratificó dicho instrumento internacional mediante Ley N.º 7670, de 17 de abril de 1997, pero no fue sino hasta el año 2004 que se promulgó la Ley N.º 8422, *"Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública"*, la cual vino a implementar los compromisos asumidos por nuestro país al ratificar dicha convención.

El artículo primero de la Ley N.º 8422, plantea que dicha ley tiene la finalidad de *"prevenir, detectar y sancionar la corrupción en el ejercicio de la función pública"*, sin embargo, los esfuerzos legislativos en la lucha contra la corrupción, están aún en deuda cuando se trata de sancionar la violación del principio de probidad, por parte de las y los diputados.

En el año 2008, mediante voto 18.564, la Sala Constitucional se pronunció sobre el vacío procedimental existente para sancionar a un diputado o diputada por violación al principio de probidad, declaró la incompetencia del Tribunal Supremo de Elecciones para esos efectos y designó al mismo Plenario legislativo como el órgano responsable de establecer el procedimiento necesario para imponer la sanción que resulte pertinente a un diputado o diputada por haber violado el deber de probidad. También señaló que de existir un vacío procedimental, el mismo plenario debía crear los procedimientos necesarios para llenarlo. Literalmente dijo la Sala: *"...es deber impostergable de la Asamblea Legislativa proveerse de un régimen explícito (...) para acatar las políticas y normas jurídicas -internacionales e internas- que pretenden asegurar la rectitud, probidad y honradez en el ejercicio de la función pública, a las que, obviamente, no puede sustraerse el órgano legislativo y sus miembros, por suerte de una imprevisión normativa absolutamente reprochable e injustificable. Si como se indicó precedentemente, también los Diputados y Diputadas están sujetos a los deberes establecidos en la normativa internacional e interna para garantizar la integridad y moralidad de los funcionarios públicos, la omisión del Poder Legislativo para garantizar su observancia resulta, a todas luces, ilegítima por lo que debe ser suplida a la mayor brevedad posible"*.

A pesar de que dicho vacío procedimental se intentó subsanar en el año 2009, mediante las competencias y procedimientos que el artículo 262 del nuevo Código Electoral le otorga al Tribunal Supremo de Elecciones; nuevamente en el

año 2010, mediante voto 11.352, la Sala Constitucional declara que existe reserva constitucional en cuanto al establecimiento de las causales de pérdida de credencial de las diputadas y los diputados, por lo que la ley ordinaria no es la vía para establecer este tipo de sanciones a las y los diputados.

Así las cosas, actualmente tenemos un procedimiento y un órgano competente para sancionar la violación al deber de probidad por parte de las diputadas y los diputados -el Tribunal Supremo de Elecciones-, pero en nuestra Constitución Política no se establece que la violación al deber de probidad sea una causal para que un diputado o diputada pierda su credencial. Ello crea, en la práctica, un verdadero régimen de privilegio en favor de las diputadas y los diputados, que a diferencia de los demás funcionarios públicos, actualmente están fuera de la aplicación de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, en el tanto no pueden ser sancionados con la pérdida de su credencial por violación del deber de probidad.

Siendo que la Sala Constitucional estableció que dicha causal solo se puede establecer en la Constitución Política, presentamos este proyecto de reforma del artículo 112 constitucional, para incluir la violación al deber de probidad como causal para cancelar la credencial de las diputadas y los diputados. Ello nos permitirá, primero que todo, eliminar este odioso régimen de privilegio que opera en favor de diputados y diputadas, en segundo lugar, estar en consonancia con la normativa nacional e internacional y finalmente, evitar que las palabras del voto salvado del voto 2010-11352, se conviertan en realidad y que efectivamente la rigidización de la fuente en que deben constar las causales no termine, más bien, jugando a favor de la impunidad y en contra de la satisfacción de las obligaciones internacionales y constitucionales de sujetar a todo funcionario público al respeto del deber de probidad.

Por las consideraciones anteriores, respetuosamente solicitamos al Plenario legislativo su apoyo para la aprobación del presente proyecto de reforma constitucional.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**PÉRDIDA DE CREDENCIAL DE DIPUTADO POR VIOLACIÓN DEL  
PRINCIPIO DE PROBIDAD, MEDIANTE REFORMA DEL  
ARTÍCULO 112 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónese un nuevo párrafo final al artículo 112 de la Constitución Política, para que en adelante ese artículo se lea:**

**"Artículo 112.-** La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro cargo público de elección popular.

Los diputados no pueden celebrar, ni directa ni indirectamente o por representación, contrato alguno con el Estado, ni obtener concesión de bienes públicos que impliquen privilegio, ni intervenir como directores, administradores o gerentes en empresas que contraten con el Estado, obras, suministros o explotación de servicios públicos.

La violación de cualquiera de las prohibiciones consignadas en este artículo o en el anterior, producirá la pérdida de la credencial del diputado. Lo mismo ocurrirá si en el ejercicio de un ministerio de Gobierno, el diputado incurriere en alguna de esas prohibiciones.

**La observancia del principio de probidad es de acatamiento obligatorio. La violación comprobada de dicho principio, de acuerdo con la ley, producirá la pérdida de la credencial del diputado. La ley podrá establecer nuevas causales que produzcan la pérdida de la credencial de los diputados."**

Rige a partir de su publicación.

Ottón Solís Fallas

Emilia Molina Cruz

Franklin Corella Vargas

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Marlene Madrigal Flores

Marvin Atencio Delgado

Marcela Guerrero Campos

Epsy Alejandra Campbell Barr

Henry Manuel Mora Jiménez

Nidia María Jiménez Vásquez

Marco Vinicio Redondo Quirós

Laura María Garro Sánchez

### **DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**15 de mayo de 2014**

**NOTA:** Este proyecto se encuentra en la Secretaría del Directorio donde puede ser consultado.